

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDREA MARGARITA RAMOS VARGAS C.C. 1.098.690.480
DEMANDADO: OMAR MANTILLA BORRERO
RADICADO: 680014003011-2021-00679-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **ANDREA MARGARITA RAMOS VARGAS** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **OMAR MANTILLA BORRERO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

2. No se tiene certeza sobre quienes son los demandados en esta acción ejecutiva, como quiera que, en la referencia de la demanda, se tiene que la misma, únicamente, se dirige contra el señor OMAR MANTILLA BORRERO, no obstante de estudio de los hechos de la demanda, aparece CARLOS EDUARDO CORREA CACERES.
3. A partir de lo anterior, se tiene que no hay claridad contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda, no obstante están presentadas en forma genérica, y previendo que no hay claridad de contra que persona se dirige la demanda, luego, idéntica situación ocurre con las pretensiones de la misma.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

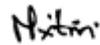
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **ANDREA MARGARITA RAMOS VARGAS** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **OMAR MANTILLA BORRERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO